



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal N° 680013103004-2021-00042-00

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición propuesto dentro del término contra el auto del 14 de julio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos, no permiten reponer el proveído emitido el 14 de julio de 2021 veamos porque:

En primer lugar, el asunto sobre el que se presenta inconformidad por parte del extremo demandado, corresponde a que el artículo 159 del CGP lo ampara para lograr la suspensión del proceso, entendiendo que padece una enfermedad grave, tal y como lo relacionó en la historia clínica que aporta al expediente, sin embargo, presenta inconformidad con los argumentos expuestos por el juez a través de los cuales le negó la solicitud de suspensión, pues para el demandado negar la misma bajo el argumento que no observó incapacidades médicas y no tener en cuenta que la interrupción procede es por la gravedad de la enfermedad, resulta desacertado.

Sin embargo, frente a tal apreciación este Despacho debe decir que precisamente no está en discusión en que la enfermedad que padece en la actualidad el demandado FRANCISCO CALA LEON pueda tratarse de una enfermedad grave como lo indican los apartes de la historia clínica que allega, sino que lo que no está demostrado es que por causa de dicho padecimiento no pueda intervenir en el proceso como hasta ahora lo ha hecho, pues efectivamente no reposan documentos que permitan inferir que se encuentra o se encontraba incapacitado.

Al respecto se tiene:

“De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero sino le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso concierne, no se presentará la causal de interrupción, lo cual pone de presente la relatividad del concepto de “enfermedad grave”, y como últimas, serán tan dolo los efectos impeditivos de la dolencia para el adecuado ejercicio del derecho de postulación los que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada, de ahí en cada caso concreto debe el juez analizar si procede o no la interrupción”. (...) “No basta pues invocar simplemente la causal de interrupción para que el juez se vea en el imperioso deber de reconocer los efectos atribuidos a tal suceso en las disposiciones



precitadas. Indispensable es, entonces, para que se produzca, que *quien tenga interés en que se declare la interrupción la alegue dentro de los cinco días siguientes al momento en que cesó la incapacidad y se demuestren los hechos en que se funda su petición, ya que, en caso contrario, la nulidad que en esa hipótesis genera la enfermedad grave, queda saneada*" (...)¹ (subraya fuera del texto).

Lo anterior, para indicarle al demandado que a hoy no se encontró ninguna prueba en el proceso que permitiera inferir que dicho padecimiento le impidiera el adecuado ejercicio de su profesión, es más, con todo, si dicha situación le imposibilitara defender sus intereses, la misma legislación colombiana le ha puesto diferentes herramientas que le permiten acudir ejercer su derecho a la defensa, tales como designar un apoderado judicial conforme lo establece el artículo 75 del CGP o en su defecto puede igualmente concurrir a la figura jurídica denominada amparo de pobreza-*artículo 151 del CGP-*., como ya se le advirtió en la providencia recurrida.

Por estas razones, no se accede a la reposición solicitada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de Apelación formulado por la parte demandada, toda vez que el auto calendado 14 de julio de 2021 (mediante el cual se negó la interrupción del proceso), no es susceptible de alzada, por así observarse en los artículos 161 y ss y 321 del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto, y vencido el término de traslado del incidente de nulidad ingrese al Despacho para surtir el trámite que corresponde.

Secretaria controle términos.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

¹ Pagina 983 del Código General del Proceso-Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edición 2017.

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2981d43d6fd69fec9766dea91b4026cf024fad671bc19068af3b093cf427eb7f**
Documento generado en 02/02/2022 02:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**